



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 22 de diciembre de 2014

NÚM. 145

## S U M A R I O

### SERIE A:

#### **Proyectos de Ley Foral:**

- Proyecto de Ley Foral de Medidas Tributarias. Dictamen aprobado por la Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, estableciendo los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda y creando el Registro General de Viviendas de Navarra. Dictamen aprobado por la Comisión de Fomento (Pág. 11).

### SERIE B:

#### **Proposiciones de Ley Foral:**

- Proposición de Ley Foral de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, por la que se modifican parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio y la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Dictamen aprobado por la Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo (Pág. 18).

---

**Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Proyecto de Ley Foral de Medidas Tributarias**

### *DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 138.3 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, en relación con el proyecto de Ley Foral de Medidas Tributarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 120 de 05 de noviembre de 2014.

Pamplona, 18 de diciembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

### **DICTAMEN**

Aprobado por la Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, en sesión celebrada los días 16 y 17 de diciembre de 2014

### **Proyecto de Ley Foral de Medidas Tributarias**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Este proyecto de ley foral consta de tres artículos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

El artículo primero introduce variaciones en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, con efectos a partir de 1 de enero de 2015.

El apartado Uno modifica el artículo 29.4. Este artículo regula el régimen general de los responsables de la deuda tributaria.

El objeto de la modificación es regular en la derivación de responsabilidad una tramitación abreviada, siguiendo el modelo que rige en la actualidad en las propuestas de liquidación tributaria.

El procedimiento sería el siguiente: se notifica al responsable la propuesta del acto de derivación de responsabilidad con el alcance que se estime debe tener dicha responsabilidad, dándole un plazo de quince días para presentar alegaciones. Si en ese plazo no se presentan alegaciones o se renuncia expresamente a su presentación, se entenderá practicada la notificación del acto de derivación de responsabilidad con el referido alcance propuesto. Es decir, en caso de que no haya alegaciones, la propuesta se convierte en acto de derivación de responsabilidad.

Naturalmente la propuesta del acto de derivación de responsabilidad debe notificarse poniendo en conocimiento del responsable todos los elementos de la autoliquidación o liquidación administrativa que da origen a la demanda, los medios para su defensa y el momento en que, de acuerdo a lo comentado, debe entenderse producida la notificación del acto de derivación de responsabilidad.

Con esta regulación se pretende agilizar los trámites administrativos en esta materia cuando no haya alegaciones, ya que no será necesario en este supuesto la comunicación formal de la declaración de responsable al no haber alegaciones que contestar.

En el apartado Dos se corrige un error habido en el artículo 52.5 al hacer dos referencias al artículo 118 también de la Ley Foral General Tributaria.

El apartado Tres añade una disposición adicional vigesimosegunda, dedicada a arbitrar medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizados durante 2015.

El año 2012 fue el primero en el que se contemplaron medidas específicas en esta materia, y

después se han mantenido, con pequeñas variantes, durante los siguientes años.

Hay que decir que en lo fundamental, esta medida es idéntica a la establecida para el año 2014.

La novedad está en que se amplía la exigencia de pago de recargos e intereses revividos del 30 por 100 del saldo de las deudas, que ahora se regula en la regla 3.<sup>a</sup>, a todos los supuestos. Hasta la fecha únicamente se exigía a las solicitudes de aplazamiento de periodicidad mensual de menos de 12.000 euros. Con esto se endurecen las condiciones de los segundos aplazamientos en vía de apremio.

El apartado Cuatro añade una disposición adicional vigesimotercera para fijar el interés de demora tributario en el 4,375 por 100 anual.

El tipo de interés de demora ha de ser necesariamente el mismo en todo el territorio nacional, según doctrina del Tribunal Constitucional, por lo que figurando en el Proyecto de Ley de Presupuestos del Estado para 2015 el 4,375 por 100 como interés de demora, el mismo ha de aprobarse también en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El artículo segundo aprueba las tarifas del canon de saneamiento de aguas residuales que se han de aplicar a partir del 1 de enero de 2015.

En la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra, se creó el canon de saneamiento como recurso tributario afecto a la prestación del servicio.

Por la Ley Foral 34/2013, de 26 de noviembre, se modificó la citada Ley Foral 10/1988, para que la actualización periódica de las tarifas de dicho canon no tuviera que aprobarse necesariamente en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, como hasta entonces, disponiendo ahora el artículo 13 que “la cuantía de las tarifas aplicables se fijará anualmente en una Ley Foral”, teniendo en cuenta la suficiencia financiera, la progresividad en su implantación y la igualdad de trato de los usuarios según el nivel de contaminación que produzcan.

Se propone una pequeña subida en las tarifas del canon de saneamiento, que está motivada porque los gastos del Plan Director son mayores cada año. Hay más depuradoras y las exigencias medioambientales obligan a tratamientos de vertidos más costosos.

El artículo tercero modifica la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, afectando esta modificación a tasas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, del Departamento de Educación y del Departamento de Fomento.

Por último, las disposiciones adicionales, la primera, que establece los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y la segunda, que prevé la aplicación de la Ley Foral 1/1984, de 2 de enero, sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (SODENA), a la nueva situación de SODENA tras su conversión en S.L.

#### **Artículo primero.** Ley Foral General Tributaria.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

#### Uno. Artículo 29.4.

“4. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y su clase y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine.

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular una propuesta de acto de derivación de responsabilidad, se notificará dicha propuesta a los interesados indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de quince días para presentar las alegaciones que estimen convenientes.

Transcurrido el plazo de quince días sin que se hayan formulado alegaciones o habiendo renunciado expresamente en dicho plazo a su presentación, se entenderá dictado y notificado el acto de derivación de responsabilidad en los términos de la propuesta, advirtiéndolo así a los interesados en la notificación de ésta. Será fecha determinante para el cómputo de los plazos de ingreso y para la interposición de recurso o reclamación, aquélla en

que se entienda producida la notificación del acto de derivación de responsabilidad.

A tales efectos, la propuesta formulada deberá contener los elementos esenciales de la autoliquidación o liquidación administrativa generadora de la deuda, en la forma que reglamentariamente se determine, los medios y plazos de impugnación, el plazo y la forma en que debe ser satisfecha la deuda, así como indicación de la forma y momento en que deba entenderse producida la notificación del acto de derivación de responsabilidad de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, confiriéndole al responsable desde ese instante todos los derechos del deudor principal.

En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse no sólo el presupuesto de hecho habilitante sino también las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación.

No obstante, en los supuestos previstos en el artículo 30.4 no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcance dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad. Asimismo, en los supuestos previstos en el citado artículo no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 70.6, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias”

#### Dos. Artículo 52.5.

Las referencias al artículo 118.2, contenida en el párrafo segundo, y al artículo 118.4, contenida en el párrafo cuarto del artículo 52.5, han de entenderse realizadas, respectivamente, a los artículos 118.3 y 118.5.

Tres. Adición de una disposición adicional vigésima segunda.

“Disposición adicional vigésima segunda. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2015.

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2015 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

1.<sup>a</sup> No se exigirán garantías en aquellos aplazamientos en los que el importe total de la deuda sea inferior al establecido en el artículo 51.1.b) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, siempre que el impuesto o el concepto al que corresponda la deuda a aplazar no esté incluido dentro de las excepciones señaladas en el artículo 48.3 del citado Reglamento, que el aplazamiento tenga periodicidad mensual y que se encuentre en una de las dos circunstancias siguientes:

a) que el plazo no exceda de tres años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 30 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

b) que el plazo no exceda de dos años y el solicitante ingrese con anterioridad a su tramitación el 20 por 100 de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

2.<sup>a</sup> En los supuestos de solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento realizadas tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, siempre que el importe a aplazar o fraccionar sea inferior a 12.000 euros, con un periodo de aplazamiento o fraccionamiento de hasta un año y periodicidad mensual, no se exigirán garantías ni tampoco el ingreso anterior a su tramitación que correspondiere.

3.<sup>a</sup> Cuando entre las deudas a aplazar o fraccionar en vía de apremio, se encuentren deudas previamente aplazadas o fraccionadas en dicha vía y que hayan sido canceladas, se exigirá el pago del 30 por 100 del saldo de dichas deudas así como el importe íntegro de los recargos e intereses del periodo ejecutivo correspondientes a las deudas que se consideraron en el aplazamiento o fraccionamiento incumplido y cuya exigibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3, se pospuso con la concesión del aplazamiento.

Estos importes se exigirán igualmente en aquellos aplazamientos o fraccionamientos para los que sea exigible la constitución de garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del citado Reglamento de Recaudación.

Para el resto de deudas incluidas en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, si las hubiere, se aplicará lo establecido en las disposiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> anteriores.

4.<sup>a</sup> En el caso de deuda en periodo voluntario, será causa de denegación automática de la solicitud de aplazamiento o de fraccionamiento la existencia de cuatro o más aplazamientos de deudas

tributarias o de ingresos de otros derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra pendientes de cancelación total, salvo que las deudas cuyo aplazamiento se solicita se garanticen o estén garantizadas las anteriores, exclusivamente, por los tipos de garantía indicados en los artículos 50.1 y 50.2.a) del mencionado Reglamento de Recaudación.”

Cuatro. Adición de una disposición adicional vigésima tercera.

“Disposición adicional vigésima tercera. Interés de demora.

Con efectos desde el 1 de enero de 2015, el tipo de interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de esta ley foral queda establecido en el 4,375 por 100 anual.”

**Artículo segundo.** Tarifas del Canon de saneamiento de aguas residuales.

1. Las tarifas del canon de saneamiento serán, a partir del 1 de enero de 2015, las siguientes:

a) Tipos de gravamen aplicable a los usos domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: 0,57 euros/metro cúbico.

b) Tipos de gravamen aplicables a los usos domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: 0,71 euros/metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en el Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril, y en la disposición adicional séptima de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre.

c) Usuarios no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: 0,085 euros/metro cúbico. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa que proceda establecida en los apartados a) o b).

2. Las entidades distribuidoras de agua podrán aplicar al canon de saneamiento lo establecido en sus ordenanzas reguladoras de las tasas por suministro para los supuestos de estimación de vertido en casos de fugas de agua o aplicación de bonificaciones de carácter social.

3. Las tarifas aplicables por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

MEDICIÓN	PRECIO
Hasta 5 m <sup>3</sup>	41,50 euros
Hasta 10 m <sup>3</sup>	83,00 euros
Más de 10 m <sup>3</sup>	8,30 euros/m <sup>3</sup>

4. Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

**Artículo tercero.** Ley Foral de Tasas y Precios Públicos.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 43, adición de la Tarifa 9.

“Tarifa 9. Tiendas de apuestas.

1. Autorización de explotación: 437,58 euros.

2. Renovación de la autorización de explotación: 202,98 euros”

Dos. Artículo 51, Tarifa 1.3.

“3. Escolta, control y regulación de la circulación de vehículos que por sus características técnicas o en razón de las cargas que transporten excedan de las masas y dimensiones máximas autorizadas o transiten a velocidades inferiores a las mínimas reglamentariamente establecidas: 32 euros por hora y agente”

Tres. (SUPRIMIDO)

Cuatro. Artículo 87, adición de la Tarifa 5.

“Tarifa 5. Permisos temporales de caza: 12 euros por permiso”

Cinco. Artículo 91, Tarifas 2 y 3.

“Tarifa 2. En cotos de pesca normal: 10 euros.

Tarifa 3. En cotos de pesca intensiva: 10 euros”

Seis. Nueva redacción del capítulo IV del título VII bis.

“Capítulo IV

Tasa por la licencia de pesca continental.

Artículo 92. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias que, según la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca continental.

Artículo 93. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de licencias necesarias para la pesca continental.

Artículo 94. Devengo.

La tasa se devengará y será exigible en el momento en que se soliciten las licencias.

Artículo 95. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

1. Para la licencia con periodo de vigencia de 5 años: 60 euros.

2. Para la licencia anual: 12 euros.”

Siete. Artículo 99, adición de las Tarifas 18, 19 y 20.

“Tarifa 18. Título de Técnico Deportivo.

1. Tarifa normal: 50,20 euros.

2. Familia Numerosa 1ª Categoría: 25,10 euros.

3. Familia Numerosa 2ª Categoría: 0,00 euros.

Tarifa 19. Título de Técnico Deportivo Superior.

1. Tarifa normal: 72,80 euros.

2. Familia Numerosa 1ª Categoría: 36,40 euros.

3. Familia Numerosa 2ª Categoría: 0,00 euros.

Tarifa 20. Inscripción en pruebas libres modulares para la obtención del título de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional.

1. Tarifa normal: 10,00 euros.

2. Familia Numerosa 1ª Categoría: 5,00 euros.

3. Familia Numerosa 2ª Categoría: 0,00 euros”

Ocho. Artículo 119, Tarifa 2.3.

“2.3. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial: 14 euros”

Nueve. Artículo 119, Tarifa 6.1.

“6.1. Por derechos de presentación a examen para la obtención del título de competencia profesional para el transporte, para la obtención o renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional de conductor: 22 euros”

Diez. Artículo 119, adición de la Tarifa 6.3.

“6.3. Renovación del título de competencia profesional o de consejero de seguridad o de la tarjeta de aptitud del conductor por cambios en los datos personales del titular: 5 euros”

Once. Artículo 119, Tarifa 7.

Se suprimen las tarifas 7.2 y 7.6 y se crea una nueva Tarifa 7.2.

“7.2. Cambio de titularidad de centro: 178 euros”

Doce. Artículo 127.

## "Artículo 127. Tarifas.

		EUROS
TARIFA 1	Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	40,00
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	75,00
	3. Con presupuesto de 6.000 a 12.000 euros:	100,00
	4. Con presupuesto de 12.000 a 30.000 euros:	155,00
	5. Con presupuesto de más de 30.000 euros:	210,00
TARIFA 2	Realización de obras de conservación de edificaciones:	
	1. Con presupuesto hasta 3.000 euros:	33,00
	2. Con presupuesto de 3.000 a 6.000 euros:	42,00
	3. Con presupuesto de más de 6.000 euros:	55,00
TARIFA 3	Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:	
	1. Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo), por metro lineal:	3,75 (Tm 30)
	2. Cierre diáfano (estaca y alambre o malla), por metro lineal:	2,00 (Tm 30)
	3. Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal:	5,00 (Tm 30)
TARIFA 4	Canalización subterránea de agua, electricidad, gas, teléfono, etc:	
	1. Conducción por las zonas de protección:	2,00 (Tm 30)
	2. Cruce de calzada hasta diámetro de 1,00 metros por metro lineal:	5,00 (Tm 30)
	3. Cruce de calzada por medio de obra de fábrica o puente, incluido desvío provisional:	157,70
TARIFA 5	Instalación de tendidos aéreos:	
	1. Cada poste o torre metálica para la línea alta tensión en zonas de protección:	10,85 (Tm 53)
	2. Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zonas de protección:	5,00 (Tm 36)
	3. Cruce de carretera con línea de alta tensión: por cada metro lineal sobre la explanación:	4,30 (Tm 53)
	4. Cruce de carretera con línea de baja tensión y otros tendidos: por cada metro lineal sobre la explanación:	3,10 (Tm 36)
	5. Cada centro de transformación en zonas de protección:	60,70
TARIFA 6	Vías de acceso, intersecciones y enlaces:	
	1. Construcción, reparación y acondicionamiento de vías de acceso a fincas, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:	40,00
	2. Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel:	204,00
TARIFA 7	Acopio materiales de cantera y forestales:	
	1. Por tiempo inferior a seis meses:	35,80
	2. Hasta un año:	57,85
TARIFA 8	Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:	
	1. Corte y plantación de arbolado:	40,00
	2. Instalación de básculas:	40,00
	3. Construcción de fosa séptica en zona de protección:	42,10
	4. Construcción de depósito subterráneo de agua o gas y arquetas:	40,50
	5. Instalación de señales informativas y carteles, por unidad:	35,80
	6. Demolición de edificios:	35,80
	7. Explanación y relleno de fincas:	35,80
	8. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores:	35,80"

Trece. Artículo 128.

## "Artículo 128. Fianzas.

Para responder de los daños que puedan producirse en las carreteras como consecuencia de las autorizaciones concedidas, podrá exigirse el depósito de las siguientes fianzas:

		EUROS
1.	Cruce de carretera con Topo:	1.100
2.	Cruce de carretera subterráneo:	1.100
3.	Cruce aéreo Línea Alta Tensión:	1.100
4.	Cruce aéreo Línea Baja Tensión:	285
5.	Accesos a fincas:	285
6.	Explotaciones Madereras:	1.100
7.	Construcción de intersecciones a nivel y enlaces a distinto nivel, cruces de carretera con obras de fábrica o puentes y desvíos provisionales:	6,5% del presupuesto de ejecución material. (Mínimo 1000 euros)
8.	Paso de vehículos pesados por carreteras con limitación de tonelaje:	1.000 a 30.000
9.	Paso de transportes especiales por la Red de Carreteras de Navarra (según cuadro):	3.000 5.000 10.000 100.000
10.	Otras autorizaciones:	360

Cuantía de las fianzas de transportes especiales para un mismo trayecto y según características del vehículo:

Anchura (m)	$4,81 < A \leq 5,50$	$5,51 < A \leq 6,00$	$A > 6,01$
Longitud (m)	$45,10 < L \leq 55,09$	$55,10 < L \leq 60,09$	$L > 60,10$
Altura (m)	$4,65 < h \leq 4,75$	$4,76 < h \leq 4,90$	$h > 4,90$
Masa o tara máxima	$130,10 < P \leq 160,09$	$160,10 < P \leq 180,09$	$P \geq 180,10$
Masa eje (Tn/eje)	$14,10 < p \leq 15,09$	$15,10 < p \leq 16,09$	$p \geq 16,10$
Importe fianza	3.000 euros	5.000 euros	10.000 euros
Importe fianza o aval único o global por transportista y por año:	100.000 euros"		



Catorce. Artículo 146.

– Tarifa 1. Nueva denominación.

“Extensión de Guías de origen y sanidad o documentación equivalente (se excluyen las Guías Web). En el caso de certificados sanitarios de transporte internacional (TRACES) la tasa aplicable será el doble. La cuantía mínima por documento será de 1,20 euros y la cuantía máxima de 30 euros”

– Tarifa 2. Nueva denominación y modificación del punto 3.

“Condiciones especiales en la expedición de documentos”

“3. Inspección previa a expedición TRACES para especies no ganaderas y otros productos ganaderos: 25,00 euros”

– Tarifa 4. Creación del punto 7.

“7. Toma de muestra y análisis de la calidad de la leche cruda: 75,00 euros”

– Tarifa 5. Modificación.

“5. Reseña de équidos o emisión de tarjeta equina, por animal: 15,00 euros”

– Tarifa 7. Modificación.

“7. Registro de agentes que efectúan intercambios intracomunitarios de animales vivos y registro de vehículos que transportan animales vivos que precisan autorización: 25,00 euros”

– Tarifa 9. Modificación del punto 1 y supresión del punto 2.

“1. Por inscripción en el registro de explotaciones ganaderas: 10,00 euros”

Se suprime la Tarifa del punto 2.

– Tarifa 10. Creación de los puntos 1.7, 2.3 y supresión de los puntos 3.1 a 3.9.

“1.7. PCR: 10,00 euros”

“2.3. Determinación de “Mycobacterium”: 25,00 euros”

Se suprimen las tarifas de los puntos 3.1 al 3.9.

– Tarifa 11. Nueva redacción.

“TARIFA 11	Por inscripción en el Registro oficial de establecimientos:	Euros
	1. Establecimientos e intermediarios, alimentación animal:	50,00
	2. Establecimientos de medicamentos veterinarios:	50,00
	3. Centros de limpieza y desinfección de vehículos para el transporte de ganado por carretera:	50,00
	4. Establecimientos, subproductos de origen animal no destinados a consumo humano:	50,00
	5. Otras inscripciones oficiales de establecimientos:	50,00
	6. Inscripción de vehículos relacionados con alimentación animal:	25,00”

Quince. Capítulo IV del título XI.

Se deroga el capítulo IV del título XI (artículos 148 a 151).

Dieciséis. Adición del capítulo IX en el título XI.

“Capítulo IX. Tasa por la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

Artículo 164 ter.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

2. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

3. Devengo.

La tasa se devengará y exigirá en el momento en que se presente la solicitud de uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

4. Tarifas.

La tarifa, con carácter general, será de 400 euros.

No obstante, la tarifa será de 200 euros en el caso de pequeñas y medianas empresas (pymes) y microempresas (según la definición de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión) y operadores en los países en desarrollo.

Esta tarifa no incluye ningún elemento relativo al coste de las pruebas o verificaciones a las que deben someterse los productos o servicios objeto de la solicitud. Estos costes serán satisfechos por los solicitantes a las entidades debidamente acreditadas para llevar a cabo estas pruebas.

#### 5. Bonificaciones.

La tasa de solicitud se reducirá en un 30 por 100 para los solicitantes registrados en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) o en un 15 por 100 con certificación conforme a la norma ISO 14001. Las reducciones no son acumulativas. Cuando se satisfagan ambos sistemas, solo se aplicará la reducción más elevada.

La reducción estará sujeta a la condición de que el solicitante se comprometa expresamente a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplen plenamente los criterios pertinentes de la etiqueta ecológica de la UE durante el período de validez del contrato y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en su política medioambiental y en objetivos ambientales detallados.

**Disposición adicional primera.** Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2015, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:

1983 y anteriores	2,422
1984	2,194
1985	2,047
1986	1,947
1987	1,886
1988	1,809
1989	1,720
1990	1,651

1991	1,593
1992	1,540
1993	1,478
1994	1,421
1995	1,351
1996	1,287
1997	1,255
1998	1,241
1999	1,233
2000	1,228
2001	1,202
2002	1,189
2003	1,170
2004	1,158
2005	1,144
2006	1,122
2007	1,097
2008	1,063
2009	1,040
2010	1,028
2011	1,028
2012	1,008
2013	1,000
2014	1,000
2015	1,000

**Disposición adicional segunda.** Aplicación de la Ley Foral 1/1984, de 2 de enero, sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (SODENA).

Serán de aplicación a la sociedad pública Sociedad de Desarrollo de Navarra, S.L. constituida el 1 de julio de 2011, las disposiciones contenidas en la Ley Foral 1/1984, de 2 de enero, sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (SODENA), que por su naturaleza y alcance se mantengan vigentes.

**Disposición final primera.** Habilitación normativa.

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley foral.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

## **Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, estableciendo los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda y creando el Registro General de Viviendas de Navarra**

### *DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE FOMENTO*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 138.3 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Fomento, en relación con el proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, estableciendo los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda y creando el Registro General de Viviendas de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 111 de 17 de octubre de 2014.

Pamplona, 19 de diciembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

### **DICTAMEN**

Aprobado por la Comisión de Fomento en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2014

### **Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra, estableciendo los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda y creando el Registro General de Viviendas de Navarra**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El precio máximo de venta y alquiler de las viviendas protegidas y sus anejos lo establece anualmente el Gobierno de Navarra aplicando al efecto la fórmula prevista en el artículo 10 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra. Estos precios se establecen con efectos de 1 de enero en función de los módulos ponderados y sin ponderar que se definen en la citada ley foral y cuyo cálculo se concreta en la fórmula contenida en el referido artículo.

Con fecha 18 de diciembre de 2012, la Cámara de Comptos emitió a petición del Parlamento de

Navarra un “Informe de fiscalización sobre el módulo de vivienda protegida, ejercicios 2005 a 2012”.

En lo que a la determinación y actualización del módulo se refiere, la Cámara de Comptos recomendó el análisis de la fórmula de actualización del módulo a efectos de considerar su revisión, teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, las nuevas condiciones socioeconómicas en un contexto de crisis económica como el actual.

Tal y como ya se ha puesto de manifiesto, la Cámara de Comptos emitió su informe con fecha 18 de diciembre de 2012, y los precios máximos de las viviendas protegidas se establecen con efectos de 1 de enero. Por ello, dada la premura con la que tenía que actuar, el Gobierno de Navarra, ante una probable nueva subida de los módulos como resultado de una aplicación de la fórmula contenida en el artículo 10 de la Ley Foral 10/2010, procedió a la inmediata aprobación del Decreto-ley Foral 2/2012, de 28 de diciembre, por el que se determinan los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para el año 2013, con la finalidad de congelar el precio de las viviendas durante ese año.

Durante el preceptivo trámite de convalidación de dicho decreto-ley foral, el Parlamento de Navarra decidió tramitarlo como una proposición de ley foral, resultando de dicha decisión la aprobación de la Ley Foral 17/2013, de 15 de mayo, por la que se determinan los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para los años 2013 y 2014, en la que además de mantenerse la congelación del precio de las viviendas durante 2013, se prorrogó esta medida al año 2014.

De este modo, el precio de las viviendas protegidas ha sido el mismo durante los años 2012, 2013 y 2014.

El Gobierno de Navarra ha mostrado en diferentes ocasiones su disposición a consensuar con los grupos parlamentarios la forma de determinar los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda. Por ello, al encontrarnos ya en 2014 y ante la necesidad de fijar a finales de este año los módulos aplicables en 2015, el

objeto de esta ley foral es la determinación de dichos módulos para el año próximo y la fijación de la forma en la que se van a calcular en el futuro los módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Atendiendo a las recomendaciones de la Cámara de Comptos, y ante la falta de actualización de datos de algunos de los índices de referencia contemplados en la actual fórmula, que por otra parte no tienen en cuenta las particularidades constructivas de cada promoción, se ha optado por establecer un sistema de cálculo del módulo atendiendo a los costes reales de la construcción y promoción de las viviendas protegidas más un margen razonable de beneficio.

Se pretende con dicha fórmula como objetivo último buscar el equilibrio entre los fines públicos de acceso a la vivienda protegida y la rentabilidad económica adecuada de las promociones de ese tipo de vivienda, y como bondades de la fórmula pueden mencionarse las siguientes:

La nueva fórmula se desvincula de la variación de los costes de determinados materiales y de la mano de obra, que no siempre reflejan con exactitud la variación general en los costes de la promoción.

Se asocia la nueva fórmula a los costes globales de la promoción considerando variable el presupuesto de ejecución material, diversos costes de constructor y promotor se consideran como fijos y su conjunto aparece en la fórmula como constantes, y otros costes se estiman variables como son: honorarios técnicos, costes financieros de la promoción, costes de comercialización y beneficio del promotor. El estudio anual de los costes considerados como variables determinará el valor máximo de venta por metro cuadrado útil y de este se deducirá el valor del módulo.

Al vincular la variación del precio máximo de venta al presupuesto de ejecución material, se hacen innecesarias las modificaciones extraordinarias del módulo debidas a cambios normativos con nuevas exigencias en la edificación, ya que estas variaciones se verán reflejadas automáticamente en el presupuesto de ejecución material de las promociones.

Por el mismo motivo, una hipotética mejora o un empeoramiento de la calidad de los materiales utilizados habitualmente en la promoción de viviendas protegidas en Navarra se manifestarán directamente en la variación de los presupuestos de ejecución material correspondientes, reflejándose seguidamente en el valor del módulo.

## II

Por otra parte, esta ley foral tiene por objeto crear el Registro General de Viviendas de Navarra. La necesidad de crear este registro engarza con las previsiones contenidas en la Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra. Si bien la aplicación de muchos de los artículos de dicha ley foral se encuentra actualmente suspendida como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno de España, la misma encomienda al Gobierno de Navarra la creación de un Registro de Viviendas Deshabitadas.

Sin embargo, los objetivos del Gobierno de Navarra en esta materia son mucho más ambiciosos. Para ello, se pretende crear un registro donde se centralicen todos los datos de interés y que puedan guardar relación con las viviendas situadas en la Comunidad Foral de Navarra. La información que resulta de interés se desgana en el articulado de la ley foral, siendo uno de dichos datos la existencia de indicios de desocupación de una vivienda.

Del mismo modo, otro de los objetivos primordiales del Registro General de Viviendas de Navarra es el de integrar su información con la existente en otros registros tanto de ámbito foral (como el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra o el de certificados de eficiencia energética), como estatal (tal es el caso de los censos previstos en la disposición adicional primera de la recientemente aprobada Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas).

No cabe duda que el Registro General de Viviendas va a constituir en el futuro una de las principales fuentes de información para la toma de decisiones y el diseño de las políticas públicas en materia de vivienda. Dada la gran cantidad de información que va a contener se podrán adoptar medidas más efectivas en campos como la rehabilitación, renovación y regeneración del parque residencial existente, o en el del acceso de los ciudadanos a una vivienda.

## III

Por otra parte, con esta ley foral se pretende continuar en la senda trazada por el Gobierno de Navarra en la protección de las personas que han perdido su vivienda habitual por la imposibilidad de hacer frente al pago de la hipoteca. Hasta la fecha son ya varias las medidas propuestas o aprobadas en esta materia. A dichas medidas debe sumarse ahora la incluida, mediante la intro-

ducción de un nuevo concepto puntuable en el baremo de acceso al alquiler de viviendas protegidas. Con esta medida se pretende reconocer la difícil situación en la que se encuentran las personas que hubieran sido objeto de una resolución judicial de lanzamiento de su vivienda habitual como consecuencia de procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria, mediante el reconocimiento de una puntuación específica en el baremo de acceso al alquiler de una vivienda protegida.

#### IV

En último lugar, se introducen en la presente ley foral otras medidas como la desaparición de las viviendas de precio pactado. Este tipo de vivienda protegida ya desapareció en la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra. Sin embargo, dicha ley foral establece en su disposición transitoria novena un régimen transitorio que, en la práctica, posibilita la futura construcción de este tipo de viviendas. No obstante, dada la actual situación del mercado inmobiliario en el que resulta incluso dificultosa la venta de las viviendas de precio tasado, se estima necesario no prorrogar la existencia de las viviendas de precio pactado.

#### V

Para posibilitar cuanto antecede, esta ley foral se desarrolla a lo largo de un artículo, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

**Artículo único.** Modificación de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra.

La Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifican los apartados 2, 5 y 6 del artículo 10, que quedarán redactados de la siguiente forma:

“2. Corresponde al Consejero competente en materia de vivienda fijar el precio máximo de venta y renta de las viviendas protegidas y sus anejos, de acuerdo con lo previsto en esta ley foral que deberá justificar en la correspondiente orden foral los valores de las variables establecidas en la fórmula contenida en el apartado 5 de este artículo, así como desarrollar un proceso de participación social previo a su aprobación según lo previsto en la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto”

“5. Los módulos se actualizarán anualmente, con efectos de 1 de enero de cada año, mediante el cálculo del valor máximo de venta de las viviendas de protección oficial (VPO), según la siguiente fórmula:

$$VMu = ((1,27 + H/100) \times PEMu) / (0,755 - (F + Co + B)/100), \text{ siendo:}$$

VMu = Valor máximo de venta por metro cuadrado útil de la vivienda de protección oficial.

H = Coste de honorarios técnicos de proyecto y dirección de obras, expresado en porcentaje del PEM. El valor normal de este coste será del 7%. Podrá ser incrementado o disminuido en un punto porcentual mediante justificación técnica.

PEMu = Presupuesto de ejecución material expresado en euros por metro cuadrado útil. Para su cálculo se considerará como superficie total útil de una promoción la suma de las superficies totales útiles destinadas a vivienda y garaje, y el 40% de las destinadas a trasteros y locales.

F = Costes financieros del promotor, expresados como porcentaje sobre el precio máximo de venta (VM). El valor normal de este coste será del 4%. Podrá ser incrementado o disminuido en un punto porcentual mediante justificación técnica.

Co = Costes de comercialización, como porcentaje sobre el precio máximo de venta (VM). El valor normal de este coste será del 2%. Podrá ser incrementado o disminuido en un punto porcentual mediante justificación técnica.

B = Beneficio del promotor, expresado como porcentaje del precio máximo de venta (VM). El valor normal de este coste será del 11%. Podrá ser incrementado o disminuido en un punto porcentual mediante justificación técnica.

Para la determinación de estas variables se tomarán en consideración, preferentemente, las promociones públicas de viviendas de protección oficial. Asimismo, también podrán utilizarse los datos de promociones de viviendas de protección oficial que se presenten para su calificación en el departamento competente en materia de vivienda. A tal efecto, dicho departamento podrá requerir a los promotores la aportación de la certificación final de obra u otros datos que resulten de interés para el cálculo de las variables previstas en la fórmula.

#### 5.1 Módulo ponderado.

Determinado el valor máximo del metro cuadrado útil de la vivienda de protección oficial, el módulo ponderado será el resultado de dividir dicho valor por el coeficiente establecido para

determinar los precios máximos de venta y alquiler por metro cuadrado útil de las viviendas de protección oficial y sus anejos.

#### 5.2 Módulo sin ponderar.

El valor del módulo sin ponderar será el 96 por ciento del valor del módulo ponderado.”

“6. No se podrá exigir aval para concluir el contrato de arrendamiento de alquiler público.”

Dos. Se añaden dos subapartados g) y h) y se modifica el párrafo final del artículo 25.1, que quedan redactados del siguiente modo:

“g) 5 puntos para las personas que hubieran sido objeto de una resolución judicial de lanzamiento de su vivienda habitual como consecuencia de procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria en los últimos 2 años a contar desde la fecha de inscripción en el Censo de solicitantes de vivienda protegida.”

“h) 2 puntos por ocupar legalmente una vivienda en alquiler sin contrato escrito, cedida o compartida.”

“Las puntuaciones de los apartados b), c), d), e), f), g) y h) no se acumularán entre sí dentro de una misma solicitud.”

Tres. Se añade un apartado 27 al artículo 65, del siguiente tenor:

“27. No respetar los plazos máximos establecidos y, en su caso, las prórrogas concedidas, para solicitar la calificación definitiva en la promoción de viviendas protegidas, con independencia de que finalmente se obtenga dicha calificación definitiva al valorarse los derechos e intereses de los adjudicatarios y adquirentes de las viviendas.”

Cuatro. Se añade un nuevo título VII con el siguiente contenido:

### “TÍTULO VII

#### Registro General de Viviendas de Navarra

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 75. Registro General de Viviendas de Navarra.

1. Se crea el Registro General de Viviendas de Navarra como un registro de titularidad pública, de naturaleza administrativa y adscrito al departamento competente en materia de vivienda.

2. La organización y funcionamiento del Registro General de Viviendas de Navarra se rige por lo dispuesto en el presente título y por las disposiciones que puedan dictarse para su desarrollo.

#### Artículo 76. Objetivos y fines.

1. El Registro General de Viviendas de Navarra constituye el instrumento de información sobre la situación de las viviendas en Navarra y tiene como objetivos y fines principales los siguientes:

a) Centralizar en un único registro los datos relativos a las viviendas en Navarra.

b) Servir de instrumento para el seguimiento de la situación de las viviendas en Navarra.

c) Garantizar a otras administraciones públicas el acceso a los datos necesarios para la gestión de las competencias que tengan atribuidas.

d) Servir de instrumento informativo al servicio de las políticas públicas de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3 de esta ley foral.

e) Servir de medio para facilitar aquellas cuestiones de interés para elaborar estudios, propuestas y proyectos en materia de vivienda.

f) Facilitar la información necesaria para diseñar la política de vivienda del Gobierno de Navarra y de las entidades locales.

g) Coordinarse y complementarse con el Registro de la Riqueza Territorial y los Catastros de Navarra y con el sistema informativo general e integrado, definido en la disposición adicional primera de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, así como con otros que puedan crearse.

#### Artículo 77. Actuaciones.

Para el cumplimiento de los objetivos y fines establecidos en el artículo anterior, el órgano responsable de la gestión del registro realizará las siguientes actuaciones:

a) Dispondrá, de manera permanente, integrada y actualizada, de toda la información que contenga el Registro, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley foral.

b) Incorporará la información facilitada por cualquier administración pública o por los organismos dependientes de las mismas, que resulte de interés para la gestión del registro.

c) Incorporará al Registro de la Riqueza Territorial y al sistema informativo general e integrado, definido en la disposición adicional primera de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, los datos que se requieran.

d) Garantizará el acceso a la información pública de los datos existentes en el Registro a través

de los distintos medios habilitados por la Administración de la Comunidad Foral.

#### Artículo 78. Ámbito y contenido.

1. El Registro General de Viviendas de Navarra comprenderá las viviendas ubicadas en la Comunidad Foral de Navarra. A tal efecto, se entenderá por vivienda lo que se determine en la legislación aplicable en materia de vivienda.

2. El Registro General de Viviendas de Navarra incluirá, como mínimo, los siguientes datos asociados a cada una de las viviendas:

a) Dirección postal y catastral, superficie, antigüedad y situación georreferenciada.

b) La persona que aparezca como titular en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra.

c) Cédula de habitabilidad o documento administrativo equivalente.

d) En su caso, tipo de protección de la vivienda y régimen de uso o acceso.

e) Si el edificio en el que se ubica cuenta con el Informe de Evaluación de Edificios.

f) El certificado de eficiencia energética.

g) Las ayudas públicas que se hubieran podido obtener por la compra, alquiler o rehabilitación de la vivienda.

h) En el caso de las viviendas protegidas en régimen de arrendamiento, se incluirán, como mínimo, los datos referentes al promotor que arrienda la vivienda, al arrendatario y a las ayudas públicas que se hayan reconocido.

i) Viviendas con indicios de desocupación. Para la determinación de estos indicios se podrá comprobar la existencia de personas empadronadas en la vivienda o las actividades económicas que, en su caso, puedan desarrollarse en el inmueble. Ello sin perjuicio de otros indicios que se puedan considerar.

j) Otros datos que resulten de interés a juicio del departamento competente en materia de vivienda.

3. La creación y mantenimiento del Registro General de Viviendas de Navarra se realizará con los datos existentes en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como los que se puedan recabar de otras administraciones públicas y de sus organismos dependientes.

#### Artículo 79. Información de acceso público.

1. La información de acceso público a los datos existentes en el Registro General de Viviendas de

Navarra se regirá por lo establecido en esta ley foral.

2. Particularmente, tendrá la consideración de información de acceso público:

a) La dirección postal y catastral, la superficie, la antigüedad y la situación georreferenciada de la vivienda.

b) Si la vivienda cuenta con cédula de habitabilidad o documento administrativo equivalente en vigor.

c) En su caso, el tipo de protección de la vivienda y su régimen de uso o acceso.

d) Si el edificio en el que se ubica cuenta con el Informe de Evaluación de Edificios y, en su caso, el resultado del mismo.

e) El certificado de eficiencia energética.

f) Las ayudas públicas que se hubieran podido obtener por la compra, alquiler o rehabilitación de la vivienda.

Nueva letra). El origen de la vivienda cuando esta provenga de un desahucio ejecutado por una entidad bancaria.

g) Los que determine el departamento competente en materia de vivienda, de acuerdo con la legislación reguladora de la protección de datos.

3. El departamento competente en materia de vivienda hará pública la información a la que se refiere este artículo utilizando para ello los medios que se establezcan.

#### Artículo 80. Protección de datos.

1. Los ficheros correspondientes al Registro General de Viviendas de Navarra se sujetarán a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y al Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento que la desarrolla. Asimismo, resultará de aplicación lo dispuesto para la creación de nuevos ficheros por el Decreto Foral 143/1994, de 26 de julio, por el que se regulan los ficheros informatizados con datos de carácter personal, dependientes de los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

2. El responsable del fichero del Registro General de Viviendas de Navarra tendrá que adoptar las medidas técnicas, de gestión y organizativas necesarias con el fin de garantizar la confidencialidad, la seguridad y la integridad de los datos, así como todas las medidas necesarias destinadas a hacer efectivos los derechos de las

personas afectadas reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y el resto de normativa de aplicación.

## CAPÍTULO II

### Creación y conservación del Registro General de Viviendas de Navarra

Artículo 81. Creación del Registro General de Viviendas de Navarra.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través del departamento competente en materia de vivienda, conformará el Registro General de Viviendas de Navarra con la información que actualmente disponga y que, como mínimo, se corresponda con el contenido establecido en el artículo 78 de esta ley foral.

2. Para la identificación de los inmuebles susceptibles de albergar viviendas, el departamento competente en materia de vivienda utilizará los datos existentes en sus archivos y en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra, para lo que podrá recabar su colaboración.

Artículo 82. Conservación del Registro General de Viviendas de Navarra.

1. La conservación del Registro General de Viviendas de Navarra tendrá por objeto el mantenimiento y la permanente actualización de los datos de las viviendas contenidas en el mismo.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra será responsable de la adecuada conservación de los datos existente en el registro. A tal efecto, se procurará la integración de las bases de datos y de los archivos que puedan contener información relevante de acuerdo con lo dispuesto en esta ley foral, con el Registro General de Viviendas de Navarra.

3. El suministro recíproco entre administraciones públicas de la información necesaria para la creación y conservación del Registro General de Viviendas de Navarra se realizará mediante la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos pertinentes, sin que sea preciso el consentimiento de los afectados en lo que se refiere a los datos de carácter personal.

4. En el ámbito de conservación del Registro General de Viviendas de Navarra, corresponde a la Administración de la Comunidad Foral, a través del departamento competente en materia de vivienda, desarrollar con carácter general las siguientes actuaciones:

a) Gestionar y actualizar continuamente los datos existentes en el Registro.

b) Recibir y supervisar las propuestas de modificación de los datos existentes, remitidas por otras entidades o personas que colaboren en la adecuada conservación del registro.

c) Coordinar sus actuaciones con otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de cualquier otra administración pública que pudieran tener datos de interés para la gestión del registro.

d) Instar la colaboración de los órganos de la administración de la Comunidad Foral de Navarra o de cualquier otra administración pública que pudieran tener datos de interés para la gestión del registro.

e) Colaborar con órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de cualquier otra administración pública que pudieran tener interés en los datos incluidos en el Registro General de Viviendas de Navarra.

5. Corresponde al departamento competente en materia de vivienda establecer cuantas medidas de carácter organizativo y técnico sean necesarias para garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación del registro.

Artículo 83. Deber de colaboración.

1. Cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de colaborar, a requerimiento de la unidad administrativa correspondiente, con el Registro General de Viviendas de Navarra, suministrándole cuantos datos, informes o antecedentes resulten precisos para su conservación y mantenimiento. No obstante lo anterior, únicamente se podrá recabar dicha colaboración cuando sea estrictamente necesario por no constar los datos, informes o antecedentes recabados, en los archivos y registros de la administración.

2. Las administraciones y demás entidades públicas y quienes, en general, ejerzan funciones públicas estarán obligados a suministrar al Registro General de Viviendas de Navarra cuantos datos, informes o antecedentes relevantes para su mantenimiento y actualización sean recabados por el departamento competente en materia de vivienda, bien mediante disposición de carácter general, bien a través de requerimientos concretos.

3. La cesión de datos de carácter personal, a los efectos previstos en este artículo, no precisará el consentimiento de los afectados”

Cinco. Se añade una disposición adicional duodécima del tenor siguiente:



“Disposición adicional duodécima. Acceso a datos de carácter personal.

La solicitud de cualquier ayuda prevista para las actuaciones protegibles en materia de vivienda implicará, con los efectos y garantías previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que tanto los solicitantes, como los miembros de su unidad familiar, autorizan expresamente al departamento competente en materia de vivienda para solicitar, directa o indirectamente, a través de otros órganos, o entidades públicas la información de carácter registral, catastral, tributario, económico-laboral o patrimonial y cualquier otra que fuera necesaria para comprobar el cumplimiento de los requisitos de acceso a las ayudas públicas”.

Seis. Se añade una disposición adicional decimotercera del tenor siguiente:

“Disposición adicional decimotercera. Ayudas y subvenciones a las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

1. Las ayudas y subvenciones a las actuaciones protegibles en materia de vivienda se regirán por sus normas reguladoras.

2. Dicha regulación se adecuará con carácter general a lo establecido en la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, pudiendo existir especialidades en su procedimiento de concesión o en el régimen de control, reintegros o sanciones”.

Nuevo apartado. Se añade una disposición adicional decimocuarta del tenor siguiente:

“Disposición adicional decimocuarta. Pago de la Contribución Urbana.

En los contratos de arrendamiento de viviendas protegidas, la Contribución Urbana será en todos los casos sufragada por el arrendador no pudiendo ser transferido su pago al arrendatario”.

**Disposición adicional única.** Módulos aplicables a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para el año 2015.

1. El módulo ponderado aplicable a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para el año 2015 queda fijado en 1.246,53 euros/m<sup>2</sup> útil.

2. El módulo sin ponderar aplicable a las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra para el año 2015 queda fijado en 1.192,85 euros/m<sup>2</sup> útil.

**Disposición derogatoria única.** Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley foral. En particular queda derogada la disposición transitoria novena de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra.

**Disposición final primera.** Habilitación reglamentaria.

Se autoriza al Gobierno de Navarra y al consejero competente en materia de vivienda para dictar cuantas disposiciones reglamentarias exijan la aplicación y el desarrollo de esta ley foral.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

---

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

---

**Proposición de Ley Foral de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, por la que se modifican parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio y la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades**

*DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 138.3 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, en relación con la proposición de Ley Foral de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, por la que se modifican parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio y la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara, número 117 de 31 de octubre de 2014.

Pamplona, 19 de diciembre de 2014

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

**DICTAMEN**

Aprobado por la Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo en sesión celebrada los días 17 y 19 de diciembre de 2014

**Proposición de Ley Foral de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política tributaria es uno de los instrumentos que tienen las Administraciones Públicas para, además de recaudar recursos para financiar el gasto público, incentivar determinados comportamientos económicos y, además, conseguir efectos redistributivos de la riqueza. En el caso de Navarra y dado su régimen tributario foral, dicha política se constituye como uno de los elementos esenciales para configurar la política económica general. Es por tanto un instrumento de gran importancia y como tal debe ser utilizado.

En un contexto de crisis como el actual, dicha política debe perseguir, en primer lugar, garantizar el sostenimiento y la financiación de los servicios públicos. Pero, además, debe contribuir a la incentivación de determinados comportamientos. El apoyo a la inversión, a la creación de empleo, a la innovación, en definitiva, a la generación de actividad económica debe ser algo primordial. También por el lado de la demanda, retornar parte del esfuerzo fiscal realizado por los contribuyentes en años anteriores, con el propósito de aliviar las economías domésticas e incentivar el consumo, contribuirá al desarrollo de actividad económica.

Es por tanto imprescindible ponderar estas medidas, que normalmente constituyen una rebaja

de impuestos, con el necesario equilibrio de las cuentas públicas y, especialmente, con la garantía y aseguramiento de una prestación adecuada y sostenible de los servicios públicos. La sanidad, la educación, el bienestar social no pueden ver disminuidos o poner en riesgo sus niveles de prestación por una disminución de recursos económicos provocada por una excesiva rebaja fiscal. A tal fin se dirige la presente proposición de ley foral.

Esta proposición de ley foral modifica, en primer lugar, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las modificaciones son muy escasas pero de enorme importancia. Se pretende con ellas establecer una rebaja generalizada pero equilibrada de la carga tributaria a todos los navarros, pero introduciendo mayor progresividad y corrigiendo los efectos de la inflación en los últimos años (se deflactan los tramos bajos y medios en un 3 por 100) de manera que la reducción de la carga tributaria se haga sentir principalmente en las rentas bajas y medias, y de mucha menor forma en las rentas altas. Para estas, el tipo marginal máximo queda en el 48 por 100. Para ello se modifica la tarifa del impuesto, tanto la general como la del ahorro. En esta última, se incentiva al pequeño ahorrador, estableciendo un tipo mínimo del 18 por 100.

A su vez, y en aras de actualizar las cuantías a reducir por circunstancias personales y familiares, los mínimos personal y por hijos se aumentan en un 5 por 100 y los de discapacitados en un 10 por 100.

Por último, se establecen medidas que facilitan la sucesión y continuidad en las empresas familiares.

En segundo lugar, se modifica el Impuesto sobre el Patrimonio. Este impuesto ha sufrido numerosos vaivenes en los últimos años y, actualmente, en el caso de Navarra, los contribuyentes por este tributo estaban en franca desventaja respecto del resto de las Comunidades Autónomas. Así pues, sin renunciar a la existencia de este tributo, que se entiende adecuado para gravar capacidades económicas mayores, se adapta a este objetivo, excluyendo de gravamen patrimonios menores, y se equilibra su tratamiento con el resto de territorios.

Concretamente, se eleva el umbral de tributación hasta 1.500.000 de euros de valor de bienes y derechos que determina la obligación de presentación de la declaración, se eleva el mínimo exento hasta 800.000 euros y se rebaja la tarifa en un 20 por 100.

Por último, se modifica la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. En este tributo el objetivo que se pretende es minorar los tipos nominales del Impuesto, al igual que los países y territorios de nuestro entorno, pero sin que comprometa la recaudación. Así, se determina también un tipo mínimo efectivo con carácter general, si bien puede ser menor si la empresa realiza actividades de I+D, realiza inversiones creando nuevas empresas, o crea empleo. Además, se establecen medidas dirigidas a potenciar intensamente las actividades de I +D+ I. Se eliminan además numerosas deducciones que han demostrado a lo largo del tiempo ser ineficaces. En definitiva, rebaja ponderada de tipos, e incentivación de la inversión, empleo e I+D+ I para generar más actividad económica, más riqueza, más empleo y, consecuentemente, más recaudación.

En concreto, el tipo nominal de las grandes empresas pasa del 30 por 100 al 25 por 100. El tipo impositivo de las medianas empresas (facturación entre un millón y diez millones de euros) pasa al 23 por 100, mientras que el tipo impositivo de las pequeñas empresas (facturación inferior al millón de euros) se reduce del 20 por 100 al 19 por 100. Por el contrario, se establece un tipo mínimo efectivo del 10 por 100, que puede bajar hasta el 7 por 100 en condiciones de creación de empleo.

**Artículo uno.** Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2015 los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, quedarán redactados del siguiente modo:

Nuevo apartado. Artículo 7, f).

"f) Los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo, según lo establecido en la normativa estatal, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.

Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la normativa estatal antes de la finalización de dicho plazo, determinará la obligación de integrar los rendimientos a que se refiere el

párrafo anterior, generados durante la vigencia del Plan, en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento”

Nuevo apartado. Se suprime la letra v) del artículo 7.

Nuevo apartado. Se suprime la letra e) del apartado 2 del artículo 15.

Nuevo apartado. Artículo 17.2 a), párrafo primero.

“a) El 30 por 100, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar esta reducción no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna. No se aplicará esta reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada.”

Nuevo apartado. Se suprime la letra c) del apartado 1 del artículo 18.

Nuevo apartado. La letra d) del apartado 1 del artículo 18, pasa a ser la letra c).

Nuevo apartado. Artículo 25.3.

“3. Una vez aplicada, en su caso, la reducción del apartado anterior, los rendimientos netos positivos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo o se hayan generado en un período superior a dos años se reducirán en un 30 por 100. Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar esta reducción no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna. En ningún caso será aplicable esta reducción si los rendimientos se cobran de forma fraccionada.”

Nuevo apartado. Artículo 32.2.

“2. Los rendimientos netos previstos en las letras a), b), c), d) y f), del artículo 30.3, con un período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por 100. No se aplicará esta reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada.

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción establecida en el párrafo anterior no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.”

Nuevo apartado. Artículo 34.6.

“6. Los rendimientos netos derivados de actividades con un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por 100.

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción establecida en el párrafo anterior no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos, cualquiera que sea su importe, que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente citados, procedan del ejercicio de una actividad empresarial o profesional que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

Tampoco se aplicará esta reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada.”

Uno. Artículo 39.4.c).

“c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas “inter vivos” de una empresa o de la totalidad o parte de las participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 5.9 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que la transmisión se efectúe en favor de uno o varios descendientes en línea recta, o en favor de uno o varios parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.

b) Que el transmitente haya ejercido la actividad empresarial o profesional al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de transmisión o, tratándose de participaciones en entidades de las señaladas en esta letra, que el transmitente las hubiera adquirido con cinco años de antelación a la transmisión y que el adquirente o adquirentes continúen en el ejercicio de la misma actividad del transmitente o mantengan esas participaciones durante un plazo mínimo de cinco años, salvo que fallecieren dentro de ese plazo. Asimismo el adquirente o adquirentes no podrán realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

c) Que el transmitente tenga una edad igual o superior a sesenta años, o se encuentre en situa-

ción de invalidez absoluta o de gran invalidez.

d) Que, en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que tuvo lugar la transmisión, el transmitente lo ponga de manifiesto a la Administración”.

Nuevo apartado. Artículo 39.5.b).

“b) Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de sesenta y cinco años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. En ningún caso se aplicará esta exención cuando el incremento patrimonial sea superior a 300.000 euros, quedando el exceso sobre esta cantidad sometido a gravamen”.

Nuevo apartado. Artículo 53.

“Artículo 53. Parte general.

La parte general de la base imponible está constituida por los rendimientos, imputaciones de renta, las imputaciones de renta previstas en el capítulo IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y demás rentas que no se incluyan en la parte especial del ahorro. Dichos rendimientos, imputaciones y demás rentas podrán integrarse y compensarse entre sí, sin limitación alguna, en cada periodo impositivo”.

Nuevo apartado. Artículo 54.1.b).

“b) Por los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, así como los incrementos de patrimonio derivados de la percepción de subvenciones en forma de capital por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual”.

Nuevo apartado. Artículo 54.2.b).

“b) El saldo positivo que resulte de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los incrementos y disminuciones a que se refiere la letra b) del apartado anterior, obtenidos en dicho periodo. También podrán ser objeto de compensación cualesquiera disminuciones patrimoniales que se encuentren pendientes de compensación de ejercicios anteriores generadas en periodos impositivos no prescritos.

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe solo podrá compensar el saldo positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes”.

Nuevo apartado. Artículo 55.1,7.º a).

“a) Como límite máximo conjunto de las reducciones a que se refieren los puntos anteriores se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años el porcentaje anterior será el 50 por 100.

b) 6.000 euros anuales.

En el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años la cuantía anterior será de 8.000 euros anuales”.

Dos. Artículo 55.3, 4 y 5.

“3. Por mínimo personal pasivo.

El mínimo personal será con carácter general de 3.885 euros anuales por sujeto. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a) 945 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 2.100 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b) 2.750 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 9.900 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

4. Por mínimo familiar:

1.º El mínimo familiar será:

a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 945 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

– 2.100 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

- 1.732 euros anuales por el primero.
- 1.837 euros anuales por el segundo.
- 2.625 euros anuales por el tercero.
- 3.517 euros anuales por el cuarto.
- 3.990 euros anuales por el quinto.
- 4.620 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones prevista en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 2.310 euros anuales. Dicho importe será de 4.200 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la reducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 2.420 euros anuales. Esta cuantía será de 8.470 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes.

2º. Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de los mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, descendiente o persona asistida, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con este apartado y con el anterior.

5. Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas.

Las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por cotizaciones a la Seguridad Social, así como el 15 por 100 del importe de la base de cotización a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

a) Descendientes menores de dieciséis años.

b) Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación del mínimo familiar previsto en las letras a) y c) del apartado 4.1.º de este artículo, o a la aplicación de la reducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c) Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a) o c) del apartado 4.1.º de este artículo.

También podrá aplicarse esta reducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100."

Nuevo apartado. Se suprime el apartado 6 del artículo 55.

Tres. Artículo 59.1.

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		3.940	13,00
3.940	512,2	4.815	22,00
8.755	1.571,5	9.295	25,00
18.050	3.895,25	13.680	28,00
31.730	7.725,65	15.120	36,00
46.850	13.168,85	8.160	40,00
55.010	16.432,85	35.630	42,00
90.640	31.397,45	34.360	45,00
125.000	46.859,45	50.000	46,00
175.000	69.859,45	125.000	47,00
300.000	128.609,45	Resto	48,00”

Nuevo apartado. Artículo 59.3.

“3. Los sujetos pasivos que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquellas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala prevista en el apartado 1 separadamente al importe total de las anualidades por alimentos satisfechas y al resto de la base liquidable general.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en los casos de custodia compartida.

A efectos de la aplicación de la escala de forma separada, el importe total de la anualidad por alimentos tendrá un límite anual de 6.000 euros por hijo”

Cuatro. Artículo 60.

“Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		6.000	19
6.000,01	1.080	12.000	21
18.000,01	3.720	Resto	23”

Nuevo apartado. Artículo 62.6.

“6. Deducción por cuotas sindicales.

Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir el 15 por 100 de las cuotas satisfechas a los sindicatos. La base de esta deducción tendrá un límite máximo de 600 euros anuales.

La deducción estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los sindicatos ante la Administración en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria.”

Nuevo apartado. Artículo 62.8.

“8. Deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Será deducible el 15 por 100 de las cuotas de afiliación y las aportaciones satisfechas a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores, siempre que dichas cuotas y aportaciones resulten acreditadas según el artículo 8º.1 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos. La base de esta deducción tendrá un límite máximo de 600 euros anuales.

La deducción estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores ante la Administración en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria.”

Nuevo apartado. Se suprime el apartado 9 del artículo 62.

Nuevo apartado. Artículo 64.

“Artículo 64. Límites de determinadas deducciones.

1. La suma de las bases de las deducciones a que se refieren los apartados 4, 6, 8 y 12 del artículo 62 no podrán exceder del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

2. Los límites de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 7 del artículo 62 se apli-

carán conjuntamente sobre la cuota líquida determinada según lo establecido en el artículo 61”

Nuevo apartado. Artículo 65.

“Artículo 65. Comprobación de la situación patrimonial.

La aplicación de la deducción a que se refiere el artículo 62.1 requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el periodo impositivo exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el periodo impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del sujeto pasivo.”

Nuevo apartado. Se deroga la disposición adicional cuadragésima.

Nuevo apartado. Disposición adicional cuadragésima primera, apartado 1.

Con efectos para los rendimientos que se satisfagan o se abonen a partir del 1 de enero de 2015 se modifica el apartado 1 de la disposición adicional cuadragésima primera, que tendrá el siguiente contenido:



“1. Tabla de porcentajes de retención con carácter general:

RENDIMIENTO ANUAL EN EUROS	NÚMERO DE HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES										
	Sin hijos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 o más
Más de 11.250	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 12.750	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 14.250	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0
Más de 16.750	10	8	6	4	1	0	0	0	0	0	0
Más de 19.750	12	11	9	7	6	4	0	0	0	0	0
Más de 23.250	13	12	11	8	7	5	3	0	0	0	0
Más de 25.750	14	13	12	9	8	7	5	3	0	0	0
Más de 28.250	15	14	13	12	10	8	7	5	3	0	0
Más de 32.250	16	15	14	13	11	9	9	7	6	4	1
Más de 35.750	17	16	16	14	13	12	11	9	8	6	5
Más de 41.250	18	17	17	16	15	14	13	11	10	9	8
Más de 48.000	21	20	20	18	17	17	16	15	14	13	11
Más de 55.000	23	23	23	21	20	20	19	18	17	16	11
Más de 62.000	25	25	24	23	22	22	21	20	19	18	16
Más de 69.250	27	27	26	25	24	24	23	22	21	19	18
Más de 75.250	28	27	27	26	26	25	25	24	23	22	21
Más de 82.250	29	28	28	27	27	26	26	25	25	24	22
Más de 94.750	30	29	29	28	28	27	27	26	26	25	24
Más de 107.250	31	30	30	29	29	28	28	27	27	26	26
Más de 120.000	33	32	31	31	30	29	29	29	28	28	27
Más de 132.750	34	33	33	32	31	30	30	29	29	28	27
Más de 146.000	35	34	34	34	32	31	31	30	30	29	28"

**Artículo dos.** Modificación de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

**Uno.** Se añaden los apartados 8, 9 y 10 al artículo 5 con el siguiente contenido:

“8. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el

sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número 9 de este artículo, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

La exención será aplicable en aquellos supuestos en los que exista continuidad empresarial pero, por razones económicas, la existencia de pérdidas o el importe de los rendimientos positivos de la actividad no permitan cumplir el requisito de ser la principal fuente de renta.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

9. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

a') Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

b') Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.

A los efectos previstos en este número, para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En todo caso, se entenderá que una entidad realiza una actividad empresarial o profesional cuando, de la aplicación de las subletras a') y b') anteriores, se determine que no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades empresariales o profesionales.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de tercer grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número ocho de este artículo.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención solo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas

que se establecen en el artículo 15 y 16 de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

10. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes,

derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades”

Dos. Artículo 28.1.

“1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 800.000 euros, en concepto de mínimo exento”

Tres. Artículo 30.

“Artículo 30. Cuota íntegra.

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
0,00	0,00	155.511,88	0,16
155.511,88	248,82	155.511,88	0,24
311.023,76	622,04	311.023,76	0,40
622.047,53	1.866,13	622.047,53	0,72
1.244.095,06	6.344,87	1.244.095,06	1,04
2.488.190,11	19.283,46	2.488.190,11	1,36
4.976.380,22	53.122,84	4.976.380,22	1,68
9.952.760,45	136.726,02	En adelante	2,00”

Nuevo apartado. Artículo 31.1, párrafo primero.

“1. La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 65 por 100 de la suma de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”

Nuevo apartado. Artículo 31.2.

“2. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite a que se refiere el apartado 1, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 75 por 100”

Cuatro. Se suprime el artículo 33.

Nuevo apartado. Artículo 36.

“Artículo 36. Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones y bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto resulte superior a 1.500.000 euros”

**Artículo tres.** Modificación de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 37.

“Artículo 37. Reducción por explotación de la propiedad industrial o intelectual

1. No se integrará en la base imponible el 30 por 100 de los ingresos correspondientes a la explotación mediante la cesión a terceros del derecho de uso o explotación de la propiedad intelectual o industrial de la entidad, siempre que tal cesión se realice con carácter temporal y no implique la enajenación de los elementos patrimoniales correspondientes. El porcentaje de no integración en la base imponible será del 60 por 100 cuando la propiedad intelectual o industrial haya sido desarrollada por la propia entidad. En ningún caso darán derecho a la reducción los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen ni de programas informáticos de exclusiva aplicación comercial.

A estos efectos, se entiende que un programa informático no se encuentra en el supuesto descrito en el párrafo anterior cuando se trate, efectivamente, de un programa no estándar, específicamente desarrollado y mejorado por el contribuyente y que presente funcionalidades específicas personalizadas para el cesionario en relación con su proceso productivo, del que constituya un elemento relevante.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

b) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 60.1.b).

4. Asimismo, el contribuyente reducirá su base imponible en un importe equivalente al 5 por 100

del precio de adquisición o coste de producción de su propiedad intelectual o industrial, en tanto que la misma se aplique en el desarrollo de una actividad económica, siempre que disponga de la plena propiedad de la misma y con las mismas exclusiones que las establecidas en el apartado 1 anterior, sin que esta reducción pueda superar el 0,5 por 100 del volumen de ingresos de la actividad económica en cuyo desarrollo se aplique.

Si la reducción no ha alcanzado dicho límite, el contribuyente podrá reducir la diferencia en concepto de compensación por la utilización de las marcas registradas por la entidad que hayan sido generadas por la misma y que se apliquen en el desarrollo de su actividad económica. La reducción establecida en este apartado será compatible con la deducción de la amortización o de las pérdidas por deterioro de valor que correspondan a los activos intangibles respecto de los que se calcula la misma.”

Dos. Artículo 50.

“Artículo 50. Tipos de gravamen.

1. Los tipos generales de gravamen serán:

a) El 25 por 100.

b) El 23 por 100 para las pequeñas empresas.

Se entenderá por pequeña empresa aquella que lleve a cabo una explotación económica y reúna los siguientes requisitos:

a’) Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a diez millones de euros.

En el supuesto de que la empresa fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer periodo impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el periodo impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que

sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de actividad, para determinar el importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo periodo.

b') Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito de la letra a') anterior, excepto que se trate de Sociedades o Fondos de capital-riesgo o Sociedades de promoción de empresas, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del 19 por 100 cuando, teniendo el carácter de pequeña empresa, el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. En los supuestos previstos en la anterior subletra a') la cifra del millón de euros se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En el supuesto de la subletra b') la entidad podrá estar participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades en las que el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.

#### 2. Tributarán al tipo del 23 por 100:

a) Las mutuas de seguros generales, las entidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las Sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el Registro Especial del Banco de España.

c) Los Colegios Profesionales, las asociaciones empresariales, las Cámaras Oficiales y los sindicatos de trabajadores.

d) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

e) Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reversión y Reindustrialización.

f) Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

g) Las Sociedades Cooperativas de Crédito y a las Cajas Rurales.

#### 3. Tributarán al 17 por 100:

a) Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el número 1 de este artículo.

b) Las Sociedades Laborales reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que destinen, al menos, un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva, excepto por lo que se refiere a las rentas derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el número 1 de este artículo.

Será de aplicación, en su caso, el tipo impositivo del 17 por 100 en aquellos supuestos en los que el resultado contable sea negativo y la base liquidable sea positiva.

4. Tributarán al 10 por 100 las entidades que reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

#### 5. Tributarán al tipo del 1 por 100:

a) Las Sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 9 de dicha ley foral.

b) Los Fondos de inversión de carácter financiero previstos en la ley mencionada, siempre que

el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de dicha ley foral.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el cuarto apartado de los artículos 5 y 9 de dicha ley foral y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este número requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen mientras no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta resultante de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Lo establecido en esta letra c) está condicionado a que los estatutos de la sociedad prevean la no distribución de dividendos.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen exclusivamente la actividad de promoción de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por 100 del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.ª La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que estos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

3.ª Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un periodo mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligados a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el periodo impositivo en que se comience la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

6. Tributarán al tipo del 0 por 100 los Fondos de Pensiones regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio."

Tres. Artículo 51.

"Artículo 51. Cuota íntegra, cuota efectiva y tributación mínima.

1. Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. Se entenderá por cuota efectiva la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones y deducciones previstas en los capítulos II, III y IV del presente título.

3. En el supuesto de sujetos pasivos que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los números 1 y 2 del artículo 50, la aplicación de las deducciones sobre la cuota, a excepción de la deducción por realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica regulada en el artículo 66 y de la deducción por inversiones regulada en el artículo 63, no podrán dar lugar a que la cuota efectiva sea inferior al importe resultante de aplicar el porcentaje del 10 por 100 sobre la base liquidable, minorado por el resultado de multiplicar la suma de la bonificación del artículo 58 y de las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional del capítulo III del presente título por el tipo de gravamen aplicable según el artículo 50.

El porcentaje establecido en el párrafo anterior será del 7 por 100 en el supuesto del que el sujeto pasivo incremente durante el ejercicio en al menos un 5 por 100 el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido con respecto a los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo."

Cuatro. Se deroga el artículo 57.

Cinco. Artículo 69.

"Artículo 69. Deducción por inversión en instalaciones térmicas de biomasa.

Darán derecho a una deducción del 15 por 100, respecto de la cuota líquida, las inversiones en instalaciones térmicas que utilicen biomasa como combustible afectas al desarrollo de la explotación económica de la entidad.

A estos efectos será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la normativa sectorial correspondiente."

Seis. Se derogan los artículos 66 bis, 68, 68 bis, 70 bis, 70 ter y 70 quáter.

Siete. Artículo 70.

"Artículo 70. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales.

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 35 por ciento. La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 50 por ciento del coste de producción.

Al menos el 25 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio navarro.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

La deducción prevista en este artículo se practicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. No obstante, cuando la producción tenga un plazo superior a los doce meses y afecte a más de un período impositivo de la entidad, esta podrá optar por aplicar la deducción a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de estos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se inicie la misma.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el artículo 72.3 de esta ley foral. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción. Tampoco afectará a la aplicación de esta deducción el tipo regulado en el artículo 51.3 de esta ley foral.

2. Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción del 35 por ciento de los gastos realizados en territorio navarro. Para que sea aplicable esta deducción, la producción deberá tener un mínimo de una semana de rodaje en interiores o exteriores de Navarra, salvo que por circunstancias debidamente justificadas el plazo fuera menor por no poderse realizar en el ámbito de la Comunidad Foral.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio navarro directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 50.000 euros por persona.

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores, transportes, alojamiento y manutención, necesarios para la producción.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el artículo 72.3 de esta ley foral. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción. Tampoco afectará a la aplicación de esta deducción el tipo regulado en el artículo 51.3 de esta ley foral.

La deducción establecida en este número no será aplicable cuando el productor receptor de los servicios aplique la deducción establecida en el apartado 1 de este artículo”

Ocho. Artículo 71.1, 2 y 3.

“1. Será de aplicación una deducción de 5.000 euros de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero trabajadores por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 2.000 euros por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

3. Las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de 6.800 y de 3.200 euros, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores.”

Nueve. Artículo 72.

“Artículo 72. Normas comunes a las deducciones previstas en el presente capítulo.

1. Para la determinación del momento en que se genera el derecho a practicar la deducción a que se refieren los artículos 63, 64, 65, 69 y 70 será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42.2.

2. Para la cuantificación de la base de las deducciones a que se refiere el presente capítulo será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el artículo 42.3.

Cuando la concesión de una subvención vinculada a la inversión o actividad se realice en un período impositivo posterior al de la aplicación de la deducción, el sujeto pasivo incluirá en la declaración que haya de efectuar por el citado período el importe de la cuota deducida en exceso como consecuencia de la minoración de la base de la deducción.

3. Las deducciones previstas en este capítulo no podrá exceder en su conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional, excepto la regulada en los artículos 66, 70 y en el artículo 63 hasta el inicio de actividad, que podrán absorber la totalidad de la cuota líquida.

En aquellos supuestos en los que la inversión en elementos patrimoniales, aun constituyendo globalmente una unidad, se produzca en varias fases o etapas cuya entrada en funcionamiento sea sucesiva y diferenciada, se entenderá producido cada inicio de la actividad con la entrada en funcionamiento de cada fase respectivamente, no aplicándose el límite regulado en el párrafo ante-



rior a las inversiones correspondientes a cada fase previas a cada inicio.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y de los oportunos soportes documentales, la procedencia y la cuantía de las deducciones, cualquiera que haya sido el período impositivo en el que se hubieren originado.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

4. Una misma inversión o gasto no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad.

5. El disfrute de las deducciones exigirá la contabilización, en su caso, dentro del inmovilizado, de las inversiones que se realicen, separadas de los restantes elementos patrimoniales y bajo un epígrafe que permita su identificación. Asimismo deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante un plazo mínimo de cinco años o durante su vida útil si fuere inferior, salvo las que se refieren a conceptos que tengan la consideración de gastos corrientes.

6. La aplicación de las deducciones deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente orden:

Una vez practicadas las bonificaciones y las deducciones por doble imposición interna e internacional; se aplicarán en primer lugar las deducciones generadas en ejercicios anteriores, respetando los límites previstos en esta ley foral.

A continuación se practicarán las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite establecido en el número 3 anterior, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y estas no se rebase el límite conjunto del 25 por 100.

Seguidamente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida previstas en la presente ley foral.

7. Las deducciones serán aplicables sobre la cuota derivada de la declaración espontánea efectuada por el sujeto pasivo, así como sobre la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración”

#### Diez. Artículo 87.

“Artículo 87. Devolución específica relativa a la deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica.

1. Los sujetos pasivos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b), tengan el carácter de pequeña empresa podrán solicitar la devolución del importe de la deducción establecida en el artículo 66 que no haya podido ser aplicada por insuficiencia de cuota líquida, y que se haya generado en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

2. La devolución estará sujeta a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Será objeto de devolución la cantidad que se encuentre pendiente de deducción en el período impositivo de que se trate, una vez aplicadas las normas previstas en el artículo 72, con un límite de 100.000 euros.

2.<sup>a</sup> Se solicitará en la declaración del impuesto y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 86 para la devolución de oficio en lo referente a plazos, intereses de demora y práctica, en su caso, de liquidación provisional.

3.<sup>a</sup> La solicitud de devolución implicará que las cantidades incluidas en aquella no podrán ser deducidas con posterioridad, salvo que la devolución haya sido denegada.

3. Se habilita al Consejero de Economía y Hacienda para que determine las características específicas de la devolución establecida en este artículo”

Nuevo apartado. Se introduce una nueva disposición transitoria.

“Disposición transitoria cuadragésimo octava. Régimen transitorio aplicable ante la modificación del tipo impositivo.

Los sujetos pasivos que vinieran tributando, al amparo del artículo 50, por un determinado tipo, tendrán la opción de continuar aplicando el tipo impositivo vigente a 31 de diciembre de 2014, siempre que este tipo fuera mayor que el que les correspondiera a partir del 1 de enero de 2015. El ejercicio de esta opción deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda dentro del plazo de presentación de la declaración del

Impuesto de 2014. Se aplicará el tipo impositivo actual en los periodos impositivos que concluyan antes de que se comunique al Departamento de Economía y Hacienda la renuncia a esta opción.”

Nuevo apartado. Se introduce una nueva disposición transitoria con efectos para los periodos impositivos que se inicien en el año 2014.

“Disposición transitoria cuadragésimo novena. Excepción a la limitación de la compensación de bases liquidables negativas.

La limitación a la compensación de bases liquidables negativas establecida en la disposición adicional trigésima quinta no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el sujeto pasivo.”

**Nuevo artículo.** Modificación del artículo 10.3 de la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias que pasa a tener la siguiente redacción:

“Tres. Juego del Bingo.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, la base imponible en el juego del bingo será la suma de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios, y el tipo tributario aplicable será el 25 por 100.”

**Nuevo artículo.** Modificación del artículo 18 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio de Navarra.

Uno. Se suprimen las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 18.

Dos. Se añade la letra b) al artículo 18.1, con el siguiente contenido:

“b) Cuando deriven de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad”

**Disposición adicional primera.** (SUPRIMIDA)

**Disposición adicional única.** No aplicación del mínimo de tributación establecido en el artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades no será aplicable a las cooperativas calificadas como especialmente protegidas por la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, de Régimen Fiscal de Cooperativas de Navarra, ni a las explotaciones asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas. Tampoco será aplicable a las cooperativas a que se refiere la disposición adicional cuarta de dicha ley foral.

**Disposición transitoria única.** Régimen transitorio del Impuesto sobre Sociedades para las deducciones pendientes de aplicar correspondientes a los periodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015.

La deducciones establecidas en el capítulo IV del título VI de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, estuvieran pendientes de aplicación al comienzo del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015, podrán aplicarse con los requisitos y límites establecidos en el artículo 72, según redacción vigente a partir de esta última fecha.

**Disposición final única.** Entrada en vigor.

Con los efectos en ella previstos, esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.



